

Obligaciones naturales ^(*)

(*Conclusión.*)

Se puede establecer una serie, según su decreciente dependencia de la Ley :

- 1.^º Obligaciones meramente civiles, con acción.
 - 2.^º Obligaciones al par civiles y naturales, con acción.
 - 3.^º Obligaciones naturales, civiles degeneradas, que han perdido la acción.
 - 4.^º Obligaciones naturales puras—sin acción—sin repetición del pago voluntario por un texto legal estricto o aplicado por analogía.
 - 5.^º Convenciones respondiendo a sentimiento de equidad con móvil de no enriquecerse en perjuicio de otro, sin repetición por resolución judicial, sin texto legal.
 - 6.^º Convenciones respondiendo a sentimientos de equidad, delicadeza u honor, sin el móvil anterior, en los que no es posible encontrar causa onerosa al pago.
 - 7.^º Simples deberes morales, extrajurídicos.
- De esta serie que nosotros hemos establecido, queriendo encuadrar el pensamiento de dichos autores, el término tercero y cuarto son las obligaciones naturales clásicas, o sean jurídicas, y distintas de los deberes morales ; el quinto término, que en sus efectos se equipara a la obligación natural, será el que engendre la confusión ⁽¹⁾.
- La naturaleza jurídica de la obligación natural era la man-

(*) Véanse los tres números anteriores.

(1) Bonnecasse : Obra citada, tomo V, pág. 289.

tenida por toda la doctrina francesa; así, Colmet de Sauterre: «Son necesariamente obligaciones civiles en cierto sentido, es decir, de reconocidas por la Ley, por el Derecho civil» (1); Massol: «Toda obligación natural supone un lazo jurídico, que actúa con más o menos eficacia. Los simples deberes, que dependen de la conciencia o hábitos de un pueblo, deben ser cuidadosamente separados de las obligaciones naturales» (2); Mourlon: «La obligación de que trata el artículo 1.235 es mal llamada obligación natural; es una verdadera obligación civil... Se la puede definir como una obligación civil, cuya eficacia es paralizada por efecto de una presunción legal, en consideración a la cual, la Ley no admite más prueba que la confesión del obligado» (3); Huc, que la llama imperfecta, dice: «La definición clásica de las obligaciones civiles es perfectamente adecuada a las obligaciones llamadas naturales» (4), son, pues, vínculo jurídico; Laurent: «Si la obligación natural difiere por su esencia del deber moral, es, por el contrario, idéntica en el fondo a la obligación civil» (5); Baudry et Barde repiten con Huc: «La obligación natural, como la obligación civil, es un lazo jurídico...» (6); y Bufnoir: que «son verdaderamente obligaciones desde el punto de vista del Derecho» (7).

En contra de los mantenedores de la doctrina clásica, la confusión, que se hace remontar por algunos a Pothier y Jouvert (Jonesco) (8) y por otros arranca de Aubry et Rau (Bonnecassee) (9), da un nuevo paso con Planiol (10), que aunque la define, reconociendo su carácter jurídico, como una *obligación reconocida por la ley*, aunque sólo en el caso en que el deudor consiente en ejecutarla, siendo «su característica principal la falta de acción» (11), des-

(1) «Cours analytique de Code civil», tomo V, pág. 296.

(2) Obra citada, pág. 4.

(3) «Répetitions écrites sur le Code civil», tomo II, núm. 1.309.

(4) «Commentaire théorique et pratique du Code civil», tomo VII, pág. 8.

(5) «Principes de droit civil», tomo XVII, pág. 7.

(6) «Des obligations», pág. 750.

(7) «Propriété et contrat», pág. 449.

(8) Obra citada, pág. 37.

(9) Obra citada, tomo V, págs. 225 y 288.

(10) «Traité élémentaire de droit civil», tomo II, cap. IV.

(11) Obra citada, tomo II, pág. 125.

pués de examinar textos y jurisprudencia en busca de un criterio diferenciador, que encuentra por exclusión en todos los casos en que no hay ni una obligación civil provista de acción, ni una pura liberalidad, reconoce que su criterio no es el corriente en la doctrina, la cual sólo admite como obligaciones naturales los deberes morales, que *nacionalmente* serían susceptibles de coacción, pero a los que el legislador niega o retira la acción.

Reconoce Planiol que la doctrina restringe con ello el criterio por él indicado como el seguido por la jurisprudencia francesa, pero niega precisión al de Aubry et Rau, de los que dice sólo le separan realmente diferencias verbales, porque aquéllos amplían su concepto al reconocer que puede haber deberes morales, no encuadrables en su definición, porque sería *irracional* el aplicar la coacción para su cumplimiento, y que, sin embargo, pueden en ciertas circunstancias servir de causa a un pago, o de base a una garantía, que es el efecto característico de la obligación natural, «con lo que se llega, abandonando al juez el apreciar tales circunstancias, a dejar a los Tribunales en libertad para admitir la obligación siempre que lo prometido o entregado no pueda ser considerado como una liberalidad» (1).

No se limita a esta acogida del impreciso término quinto de la serie que formamos, sino que al estudiar los efectos de las obligaciones naturales, les llama deber moral, y aunque no justifica ni explica su denominación, será otro punto de apoyo para las afirmaciones de Sabatier (2).

Planiol las clasifica en cuatro grupos: A) Nulas por derecho civil, sin razón moral; B) Civiles degeneradas o impedidas; C) Debidas por motivos de parentesco; y D) Debidas por reconocimiento de servicios recibidos.

Sabatier será el que deducirá las consecuencias extremas posibles de la vaguedad en que quedan los límites conceptuales, determinantes del ámbito de la obligación natural. En efecto, des-

(1) Obra citada, pág. 126, tomo II.

(2) Obra citada, tomo II, pág. 126: «la obligación natural tiene un valor jurídico, puesto que puede servir de base a un pago, y si éste ha sido hecho conscientemente, no puede ser repetido. Por ello, el deber moral, llamado obligación natural, se distingue del acto de pura liberalidad».

pués de asegurar que en el antiguo Derecho francés se llegó a la conclusión de considerar los deberes morales como civilmente obligatorios, con la integridad de efectos propia de las obligaciones civiles, y que sólo no ocurría así en el caso en que un texto legal excluía la sanción normal legal de todo deber moral, y que como el impedimento legal no impide la fuerza obligatoria moral, al coincidir los efectos de este deber moral legalmente impedido para producir sus efectos civiles, con los peculiares efectos de las obligaciones naturales romanas, se ha dado por error el nombre de éstas al caso de aquéllos, aunque en la realidad sean completamente diferentes.

Antes, dice, era general el establecer una «gradación ascendente del deber moral a la obligación natural y de ésta a la obligación civil. El deber moral no produciría efecto alguno; la obligación natural, en parte atendida por la ley, produciría algunos y, en fin, la obligación civil objeto de toda preferencia legal sería la sola obligatoria» (1); y añade, rompiendo abiertamente con la doctrina clásica: «Si se adopta nuestro punto de vista, según el cual todo deber moral que implique un acreedor determinado es en principio civilmente obligatorio, se está obligado no sólo a abandonar, sino a invertir por completo tal punto de vista... La obligación natural no será ya el deber moral, al que sin hacerlo civilmente obligatorio otorga la ley ciertos beneficios, sino que, por el contrario, será el deber moral al que por un acto formal la ley niega la sanción del derecho común.»

A semejanza de lo que hemos hecho anteriormente, podemos también establecer en un cuadro la gradación que responda a la opinión de Sabatier, y en él veremos que el deber moral que antes era el término último y como extrajurídico, incluido sólo para indicar el límite de las obligaciones jurídicas, ha de pasar ahora a ser el primero como caso normal de obligación civil, dada la mayor amplitud de las relaciones posibles, que las estricta o analógicamente encuadradas en las disposiciones legales. El cuadro correspondiente a su opinión será:

1.º Deber moral = obligación civil — deudor moral —, acreedor

(1) «Des effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français, et devant la jurisprudence», pág. 267.

moral equiparados a civiles por «la fuerza legal de la equidad» (?) .

2.^º Obligación civil, deudor y acreedor civil por texto legal.

3.^º Obligación natural—deudor y acreedor moral—, prohibición legal.

4.^º Obligación imperfecta—deudor moral—; no hay acreedor.

No tenemos que encarecer la gravedad de la confusión del derecho y la moral que implica el primer término indicado, que debía precisamente ser el de mejor delimitación y el más concreto, y en vez de serlo se nos da con una amplitud casi cósmica que obliga a que el mismo defensor, al estudiarlo, haya de excluir, con Pothier, la obligación general de reconocimiento, y con Planiol los casos de simple «caritas generis humanis», de tal modo, que con estas y otras excepciones llega su teoría casi a confundirse en sus resultados prácticos con la opinión clásica, la cual tampoco puede seguirle en su extraña opinión de identificar la obligación natural con la obligación ilícita cuando dice que «unas y otras son obligaciones a que priva la ley por un acto formal de efectos jurídicos normales. Si por ello no dejan de ser deberes morales, son obligaciones naturales; si no implican deber moral alguno, no son obligaciones naturales, pero su carácter ilícito no podrá impedir se les aplique el artículo 1.235. En un sentido amplio se puede (?) declarar que *todas las obligaciones naturales propiamente dichas son obligaciones ilícitas*, puesto que sólo una disposición hostil de la ley, tornando ilícito su nacimiento o su mantenimiento, les impide tener un carácter civil» (1).

Laborando en igual sentido que el anterior, aunque le discute, llega, al fin, Ripert (2) a la negación de la diferencia entre el

(1) Aunque las obligaciones ilícitas a veces producen el efecto de no repetición de lo entregado, es por distinta causa, bien por ser en tal caso de mejor condición el poseedor, o bien porque «nemo auditor propriam turpititudinem allegans», o «quum dantis et accipientis turpitudine versatus cessat repetitio», pero no porque el derecho considere el pago como legítimo y debido.

(2) Bonnecasse, obra citada, tomo V, pág. 270: «En la historia de las teorías jurídicas contemporáneas, G. Ripert habrá de ser considerado como el responsable doctrinal de la negación del derecho como ciencia autónoma, puesto que es a él al que hay que atribuir la tesis, esencialmente romántica, de considerar al Derecho como existente sólo por la Moral.»

derecho y la moral (1). «La teoría clásica francesa es que el derecho y la moral no tienen el mismo campo... Esta delimitación del campo jurídico puede ser una fórmula buena de organización política liberal, pero es racionalmente indefendible. No hay en realidad entre la regla moral y la jurídica ninguna diferencia de dominio, ni de naturaleza, ni de fin. Ni puede haberla, puesto que el derecho debe realizar la justicia, y la idea de justicia es una idea moral», y, en consecuencia, a considerar ilógica la doctrina clásica de las obligaciones naturales. Si la teoría de la obligación natural es aun poco precisa, es precisamente porque no está toda ella en el campo jurídico, sino que profundiza en el de la moral. El deber se esfuerza en ser obligación. Nos encontramos en una región interior del derecho, en que ya no es de noche y aun no es de día. Cuando éste llega para algún deber moral, lo transforma en obligación civil. ¿Habrá algo más singular, como concepto-jurídico, que una obligación reconocida, sin ser impuesta? ¿Qué un lazo, entre acreedor y deudor, que no ata al deudor recalcitrante más que a un pago regular, siendo una ejecución imposible? A pesar de los esfuerzos que se han hecho para dar a tal situación la apariencia de una situación jurídica regular, sin tener que recurrir a la moral, es dudoso que tales esfuerzos hayan logrado ordenar, lógicamente, una materia que desconoce la lógica:»

Con énfasis llaman los escritores románticos ilógica la teoría clásica de la obligación natural, y, aunque tal inculpación tenga poca importancia para los que consideramos que su origen mismo real y su necesidad la dispensan de las líneas rectas mentales, y que la vida con su realidad y sus limitaciones es antes que la lógica con su perfección, no obstante podemos alegar que mucho más ilógico es que, después de repetir hasta la saciedad los cantos en alabanza del progreso hecho en la espiritualidad y amplitud del derecho moderno, los veamos luego obligados, por una parte, a mantener la identidad de la acción y el derecho, negando la posibilidad de una obligación sin acción, y por otra, a defender el formalismo en el derecho, negando la posibilidad de una

(1) Ripert: «La règle morale dans les obligations civiles», núm. 5 y siguientes.

voluntad con efectos jurídicos, si no se revela con formas legales estrictas (1), y, sin embargo, serían los más obligados a admitir como jurídica una obligación sin acción y obligaciones contráctadas sin el formalismo, por ellos tan criticado en el derecho romano, para añorarlo luego en el moderno.

Igualmente ilógica es su negativa a admitir la existencia de la obligación antes del reconocimiento externo de su débito por el deudor; pues, de admitir su teoría del deber moral obligatorio, deben reconocer la obligación aun antes del cumplimiento voluntario y tolerar la admisión de pruebas de la misma, si no para obtener la admisión de la acción en el caso de la obligación natural, al menos para obtener la declaración de la existencia de la misma, y esto, que es en verdad inconciliable con la doctrina clásica, no lo es con la romántica, que ilógicamente paraliza al derecho, hasta que el deudor cumpla libremente, con lo cual queda extrañamente mermada su tan repetida fuerza civil obligatoria del deber moral.

De igual modo, cuando los románticos ridiculizan el temor, grotesco a sus ojos, del jurista clásico a saltar el frágil y variable límite entre el deber moral y la obligación natural, no comprenden, y por ello no respetan, esta prudente actitud del jurista, que, aunque no desconoce la imprecisión de dichos límites, no quiere derruir los hitos tradicionales, ni romper las barreras conceptuales, ante el prudente temor de que al saltar, creyendo sólo superar una distinción artificial, puedan, sorprendidos, encontrarse con que lo que han roto, queriendo ampliar el campo jurídico, es la soberanía del mismo y que por ampliar el derecho puedan caer de cabeza fuera de él.

La gravedad de las consecuencias de la escuela romántica las pone bien de relieve Bonnecasse, eminentemente representante de la reacción contra la misma, pues de no tener cuidado conduce a la confusión total en el derecho de obligaciones y al arbitrio judicial, más o menos inconscientemente erigido en principio sacrosanto (2). En igual sentido, Jonesco, a pesar de aprobar la obra de la Jurisprudencia francesa, que «supliendo audazmente el silencio

(1) Bonnecasse: Obra citada, tomo V, páginas 249-250.

(2) Idem: Obra citada, tomo V, pág. 268.

de los textos legales ha sabido utilizar la vaguedad e imprecisión de los mismos para derribar las barreras legislativas de infranqueable apariencia, asegurando el triunfo del derecho sobre la ley», no abandona por ello la doctrina clásica, rechazando la italiana (Giorgi-Gabba), de supresión de la obligación natural (1).

Este clasifica las obligaciones naturales en los siguientes grupos (2) :

1.^º Obligaciones naturales derivadas de lazos de familia y parentesco.

2.^º Obligaciones naturales originadas por defectos de capacidad.

3.^º Obligaciones civilmente nulas que dejan subsistente una obligación natural.

4.^º Obligaciones naturales procedentes de un daño padecido o de un enriquecimiento injustificado.

5.^º Obligaciones naturales de remuneración de servicios no pagados.

6.^º Obligaciones civiles degeneradas.

En las legislaciones modernas siguen al Código francés España, Italia, Bélgica, Rumania, Chile, Argentina y Méjico.

Responden a un más amplio criterio moral, sin la técnica de la obligación natural, el Código suizo de obligaciones (artículo 72) y el Civil alemán (artículo 814) (3), que no la admite en caso de

(1) Jonesco : Obra citada, páginas 146 a 149.

(2) Idem : idem *fd.*, pág. 68.

(3) Hay, sin embargo, casos en que se recurre a la obligación natural; así en la ley industrial (*Gewerbordnung*), anterior a la vigente, se reconocía la licitud de la coalición obrera (artículo 152), pero sin crear más que una obligación natural, por lo que el Sindicato no podía accionar para cobrar las cuotas.

Antes del Código civil, vigente el Código prusiano, se estudiaron casos en que se admitía igualmente, por ejemplo, según dicho Código (parte primera, título XI, § 729) para ser obligatorio civilmente el pago de interés de un préstamo, ha de constar así por escrito, y se discutió si el convenio verbal creaba o no una obligación natural, sosteniéndose por unos su existencia, porque el defecto de la forma escrita sólo significaba que el acreedor se remitía a la voluntad natural del deudor, pero sin liberar a éste, que quedaba obligado naturalmente, y según otros, sosteniéndose que no valía civilmente por ir contra el mandato legal, ni naturalmente por implicar una estipulación en que el deudor se obligaba «si velit».

prescripción (artículo 222), siguiendo los precedentes del Código prusiano (I, tít. 16, § 7) y austriaco (artículos 1.479-1.499). En el derecho inglés, a pesar del carácter de sus fuentes y el poder de sus jueces, tan contrario al derecho estricto, distingue entre los deberes moral y jurídicamente obligatorios; así, un deber moral o de gratitud no es válida «consideration».

En nuestro derecho las Partidas recogen la tradición romana, distinguiendo la retención por causa torpe (1) de la obligación natural, que admiten (2), exigiéndo que el pago fuese voluntario (3), reconociendo sabiamente el daño que puede derivarse de la estricta sumisión a la ley y a las «sotilezas del derecho». Admiten también, entre sus efectos, la posibilidad de ser afianzada (4).

La doctrina romana de las Partidas (5), sin su formalismo, ha regido hasta el Código civil, y en Cataluña, por derecho romano supletorio. El Código sigue al francés, como hemos dicho, pu-

(1) Ley 47, tít. XIV, Partida 5.^a, leyes 53 y 54 de igual título y Partida.

(2) Ley 33, tít. XIV, Partida 5.^a: «Demandando un ome a otro en juyso, cosa quel deuiesse dar o fazer, si el juzgador le diesse por quito de aquella demanda; e despues desso, *de su voluntad*, este por quien era dado este juyso, pagasse o fiziesse aquello que le demandauan; non podria despues demandar que gelo tornassen: ca, magüer que los juzgadores quitan a las vedadas de las demandas a algunos a quien non deuian quitar e despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso, *naturalmente fincan obligados* a aquellos por quien es dada la sentencia: e porendo pagando o faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar...»

(3) Ley 4.^a, tít. X, Partida 5.^a

(4) Ley 5.^a, tít. XII, Partida 5.^a: «Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas o pleytos a quel ome se puede obligar. E dezimos que son dos maneras de obligaciones en que puede ser fecha fiadura. La primera es quando el que la faze finca obligado por ella, de guisa que, magüer él non la quiera cumplir que lo puedan apremiar por ella e fazergela cumplir. E a esta obligacion atan llaman en latin obligacion civil e natural; quequier tanto decir como ligamiento que es hecho segun ley e segun natura. La segunda manera de obligacion es *natural tan solamente*. E esta es de tal manera, que el ome que la faze es tenido de la cumplir naturalmente, comoquier que non le pueden apremiar en juyso que la cumpla. E por ende dezimos que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas puede otro entrar fiador por él...»

(5) Fuero Real, ley 1.^a, tít. II, libro I y único; tít. XVI, «Ordenamiento de Alcalá» (ley 1.^a, tít. I, libro X Novísima Recopilación).

diendo deducirse casos de las mismas de sus preceptos (1), pero sin reglamentarlas especialmente ni definirlas (2).

Hemos hecho un estudio de las obligaciones naturales, sin detenernos en el Código civil, impreciso en esta materia, y cuyos artículos pertinentes y sus comentarios son más que conocidos por los cultos lectores de esta Revista; de todo ello, creo que la mejor consecuencia que podemos sacar es la de prudencia en las ideas, no queriendo ver en lo clásico sólo el pasado muerto, por ser aquél muchas veces adaptable a nuestras necesidades y otras responder si no el contenido, la forma a una distinción o necesidad natural.

ANTONIO MARÍN MONROY,

Notario.

(1) Artículos 1.208 (1.261-1.310), 1.756, 1.824, 1.798 y siguientes, 1.799 (en contra de ley 15, tít. XXIII, libro XII Novísima Recopilación, «... mando que, efectivamente, se les restituya a los deudores que lo pidiesen lo que hubiesen pagado»), 1.901 (?), 785, párrafo 4.^o (?).

(2) C. de Diego: Obra citada, tomo V, pág. 198.

ERRATAS (número 83, de Noviembre).

Núm. 83, pág. 805, línea 17, dice: «obligación», y debe leerse «obligación».

Núm. 83, pág. 807, línea 16, dice: «judicatiae», y debe leerse «judicatae».

Núm. 83, pág. 807, línea 37, dice: «vitado», y debe leerse «citado».

Núm. 83, pág. 811, línea 11, dice: «Es que no sintieron», y debe leerse: «es que no sintieran».